



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 - 481490 ANEXO: 40076

Resolución Administrativa Nro. 008-2021-CED-CSJU/PJ

Referencia:

- Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial presentado por el señor **SEGUNDO JUAN HUAMAN CARRASCO**, Juez del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria del Módulo Penal Central de la Corte Superior de Justicia de Junín.
- Correo Institucional.
- Informe Social N° 001-2021-TS-CSJU/PJ presentado por la Trabajadora Social Lic. Mayela Arizaca Cáceres.

Huancayo, ocho de enero

Del año dos mil veintiuno.

VISTOS: Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- De aplicación supletoria al caso de autos, se tiene que el artículo 220 del Código Civil prescribe: "Artículo 220.- La nulidad a que se refiere el artículo 219 puede ser alegada por quienes tengan interés o por el Ministerio Público. *Puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta*". El principio de congruencia, el derecho de petición y el derecho de defensa están íntimamente vinculados, no siendo aceptable que una decisión judicial resuelva cuestiones que no fueron sometidas a debate y sobre las cuales las partes no tuvieron posibilidad ni ocasión de defender sus respectivos puntos de vista.

SEGUNDO.- La norma bajo análisis remite al artículo 219 del Código Civil, que establece los supuestos o causales de la denominada nulidad absoluta, también conocida como nulidad radical o de pleno derecho, lo que constituye una exigencia explícita, referida a que el defecto del acto debe ser estructural e insalvable, esto es, que tal defecto sea gravísimo e insubsanable en la estructura del acto jurídico; tan importante y relevante que resulta imposible su subsanación a pesar de que el sistema en general se esfuerza por conservar la eficacia y validez de los actos jurídicos. Por ello se dice que las causales de nulidad absoluta del acto jurídico son de orden público.

TERCERO.- Visto el Informe Social N° 001-2021-TS-CSJU/PJ presentado por la Trabajadora Social Lic. Mayela Arizaca Cáceres, incurre en nulidad manifiesta, al invocar normas legales inaplicables al caso de autos, el Juez SEGUNDO JUAN HUAMAN CARRASCO, pertenece al Régimen Laboral de Decreto Legislativo Nro. 276, por ende de manera insoslayable, sin necesidad de otra comprobación, el informe social que presenta incurre en causal de nulidad manifiesta, invocando normas que corresponde a otro Régimen Laboral, por ende se hace necesario antes de elevar un informe social, en atención al principio de eficiencia, debe ser debidamente revisado, y con mayor estudio, debiendo evitar hacer incurrir en error al Colegiado, por ende en garantías del debido proceso el aludido informe social, debe declararse no ha lugar.

CUARTO.- De conformidad al Régimen Laboral del Señor Juez y lo establecido por la Corte IDH concluye que el derecho a la salud es el "derecho de toda persona a gozar del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. Este derecho abarca la atención de salud oportuna y apropiada conforme a los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. El cumplimiento de la obligación del Estado de respetar y





**CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 - 481490 ANEXO: 40076**

garantizar este derecho deberá dar especial cuidado a los grupos vulnerables y marginados, y deberá realizarse de conformidad con los recursos disponibles de manera progresiva y de la legislación nacional aplicable”. Así el *Cuscul Pivara*, la Corte destaca que en un contexto de enfermedades endémicas es necesario que los Estados den cuenta de la interrelación entre garantizar una política eficiente de seguridad social y la atención a la salud, por ende, cumpla la Licenciada Mayela Arizaca Cáceres con efectuar las gestiones que corresponda a fin presente el FUT del Señor Juez de forma oportuna e inmediata, de conformidad a lo previsto en el artículo 33 de la Resolución Administrativa Nro. 090-2018-CE-PJ.

QUINTO.- Por acta de sesión de fecha quince de enero del dos mil diecinueve, los miembros del Consejo Ejecutivo Distrital, otorgaron facultades al Señor Doctor Ever Bello Merlo, Representante de la Junta de Jueces Especializados y Mixtos, para resolver solicitudes de Licencias.

Por lo que, de conformidad a lo previsto por el artículo 96 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del poder judicial.

SE RESUELVE:

1. **NO HA LUGAR** el **INFORME SOCIAL NRO. 001-2021-TS-CSJU/PJ** presentado por la Trabajadora Social Lic. Mayela Arizaca Cáceres, por transgresión al principio de congruencia.
2. **DISPONER CUMPLA en el día, la LIC. MAYELA ARIZACA CÁCERES**, con efectuar las gestiones que corresponda a efectos presente el FUT del señor **SEGUNDO JUAN HUAMAN CARRASCO**, Juez del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria del Módulo Penal Central de la Corte Superior de Justicia de Junín, bajo responsabilidad.
3. **DISPONER CUMPLA** la Trabajadora Social Lic. **MAYELA ARIZACA CACERES** con brindar el apoyo continuo y efectuar las gestiones a favor del señor Magistrado **SEGUNDO JUAN HUAMAN CARRASCO**, Juez del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria del Módulo Penal Central de la Corte Superior de Justicia de Junín, lo que implica coordinación, seguimiento y compromiso, así como la obtención del CITT, **de forma oportuna; DEBIENDO ELEVAR** el informe social pertinente haciendo conocer a este Colegiado de las gestiones efectuadas. **SIN TENER QUE EL COLEGIADO ESTAR SOLICITANDO. CUMPLIDO SEA. DESE CUENTA. NOTIFIQUESE.**


EVER BELLO MERLO
 Representante de la Junta de Jueces
 Especializados y Mixtos
 Consejo Ejecutivo Distrital
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN


EVER BELLO MERLO
 Representante de la Junta de Jueces
 Especializados y Mixtos
 Consejo Ejecutivo Distrital
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN